

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO:** Santa Marta-Magdalena-10 de febrero de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00019-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARTA JOSEFINA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ** contra **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.  
**RAD. 47-001-31-05-002-2023-00019-00.**

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda a fin de determinar si cumple con lo dispuesto en el artículo 25 y de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

a) El numeral tercero de la norma en cita por su parte, indica que la demanda debe contener **“el domicilio y dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”**. En consecuencia, con lo dicho, se observa que en el acápite de notificaciones se indica la dirección electrónica de la demandante y el apoderado, no obstante las modificaciones procedimentales en el trámite de los procesos agilizan la notificación a través de medios digitales, ello no es óbice para incluir la física; por lo tanto, se deberá aportar. Además se demanda a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, y no se refiere a las notificaciones físicas ni a las electrónicas.

b) A su turno, los numerales sexto, séptimo y noveno del mentado artículo 25 procedimental prevén: *i)* la obligación de consignar en el libelo aquello que se “pretende con precisión y claridad”; *ii)* que es necesario exponer “Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”; y, *iii)* la petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

De otro lado, el canon 26-3 *ibidem* exige entre los anexos de la demanda “las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”

Finalmente, los artículos 226 y 227 del CGP consignan: “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” y “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”.

El compendio citado fue totalmente desconocido por la accionante, pues la súplica primera del libelo mezcla un pedimento, valga decir la nulidad parcial del dictamen respecto de la fecha de la estructuración de la PCL, con una solicitud

probatoria, esto porque pide que se ordene un nuevo dictamen a cargo de la Junta Regional de Calificación o la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia o la en la que el Despacho considerara, lo que es completamente improcedente.

Se suma a lo anterior, que la fundamentación fáctica de la solicitud de nulidad parcial del dictamen es exigua, ya que se limita el litigante a señalar que:

**Noveno:** A la señora MARTA JOSEFINA FERNANDEZ GONZALEZ le fue diagnosticado en la calificación de invalidez del 23 de agosto de 2012 dictada por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, retraso mental moderado y trastorno depresivo, enfermedades estas, catalogadas como congénitas y progresivas.

**Decimo:** El dictamen de calificación de invalidez proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, careció de fundamentos fácticos suficientes que sustentarán de manera satisfactoria las determinaciones adoptadas, específicamente, la relacionada con la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante.

Sin que exista una explicación de los aspectos relevantes que lleven a demostrar la equivocación de la entidad calificadora.

Por último, si con mucha laxitud el Despacho interpretara la demanda para ubicar en el capítulo correspondiente la petición de prueba, tampoco esta constituye una práctica admisible, pues un concepto técnico y científico cuya modificación se pretende debe cimentarse en otro de similar naturaleza, según las normas procedimentales atrás citadas, por lo que el imperativo contenido en el artículo 227 del CGP en cuanto a que la parte **deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas** implica que debe ser uno de los anexos de la demanda.

En este orden de ideas, la actora deberá subsanar las falencias anotadas.

c) La Ley 2213 de 2022, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

*conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Observa el despacho que, se envió la demanda a la UGPP, conforme lo ordenó la norma anterior, no obstante, no se hizo respecto a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, por lo que deberá corregir la deficiencia señalada enviando la demanda o aportando las certificaciones de envío a la demandada faltante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**TERCERO:** Téngase al **Dr. ORLANDO LLATCH BARRERA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859b57d439c7b55468b9a6dc92073d2edd7aff4349b80ffe8382d0c001e3ff56**

Documento generado en 10/02/2023 03:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**